



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA

TRASLADO 013 Fecha: 14/09/2020

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05190 3184 001 2019 00006-01	VERBAL - UNIÓN MARITAL DE HECHO	MARGARITA ADIELA HENAO BERRÍO	HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	14/09/2020	18/09/2020	DARÍOIGNACIO ESTRADA SANÍN
05615 3103 002 2012 00238 -01	SIMULACIÓN	GLADYS ADRIANA HENAO LONDOÑO	JHON JAIRO VILLADA OTALVARO Y OTROS	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	14/09/2020	18/09/2020	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**

**Secretaria**

**Darío Posada Castro**  
**ABOGADO**

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL Y DE FAMILIA

MAGISTRADO DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

E.....S.....D.....

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**REFERENCIA: VERBAL DE UNION MARITAL DE MARGARITA ADIELA HERRERA BERRIO VS HUGO LEON PEREZ BALBIN CON RADICADO: 05- 190 31 84 001 2019 - 00006 01**

**DARIO POSADA CASTRO**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandada apelante a usted muy comedidamente me dirijo para manifestarle que interpongo y **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION** de la decisión del 9 de Julio del 2019 del Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros Antioquia de la siguiente forma:

**DE LA DEMANDA**

Dice la parte demandante en los hechos de la demanda y en sus pretensiones que la relación se dio y se debe declarar entre **Marzo 10 del 2009 hasta Diciembre 27 de 2018**.

**DE LA CONTESTACION**

Se manifestó por la parte demandada que dicha relación no fue en las fechas que decía la parte demandante y se anexo el registro civil de matrimonio del señor **HUGO LEON PEREZ BALBIN**.

Igualmente se propusieron unas excepciones que no fueron reconocidas por el despacho de conocimiento.

**MEDELLÍN: Carrera 75 N° 48B-60**  
**PBX: 4489308 Celular: 3113898315**  
**DONMATÍAS: Telefax: 8663367 - SAN PEDRO: Telefax: 8686756**  
**darpoca@hotmail.com**

## DE LA PRACTICA DE LA PRUEBA

### DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DEL DEMANDANTE

La aportada por la demandante no se prueba la existencia de la relación marital desde Marzo 10 del 2009 hasta el 27 de Diciembre del 2018, ya que lo vertido ante la Comisaria de Carolina del Príncipe, no solo no es prueba de ninguna clase porque es una audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual no se practican pruebas y por ello no se puede tener como prueba dentro del proceso.

El poder que le dio el señor **HUGO LEON**, es muy claro que el mismo fue en Octubre del **2015**, lo que no es indicativo de relación marital, hasta la fecha que dice el despacho.

### LAS DECLARACIONES EXTRAJUICIO DEL DEMANDANTE

Vertidas al proceso, no dan cuenta de la fecha de inicio de la relación marital, ya que dicen que los conocen hace 25 meses, **Helena Arango Arango** y desde hace 5 años, **Gloria Estela Galeano Montoya**, declaraciones realizadas el día 21 de Enero del 2019, por ello nunca podían decir la fecha de inicio de la relación, máxime que esta última no compareció al despacho a ratificar su declaración.

### LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

**Jaider Camilo Monsalve Herrera**, hijo de la demandante quien estaba preparado por esta, ya que obsérvese como dice la fecha de terminación (hasta principios de Enero de este año, mitad de Febrero de este año y que la relación se dañó en Diciembre del año pasado), y la demanda se presenta el día 30 de Enero del 2019, es decir que la demanda se presentó antes de terminarse la unión marital o sea que es un testigo que se contradice que no da claridad sobre la fecha de terminación de la unión marital con claridad, lo que no saben ni la demandante tampoco, ya que dice que vivieron hasta Febrero del 2019.

**Manuel Stiven Alvarez**, hijo de la demandante, dice que vivieron hace más de ocho años hasta Febrero de este año, que todo estaba normal y no sabe nada ya que vivía en Medellín, vivió hasta Agosto del 2016 en Carolina del Príncipe que se fue a estudiar.

**Gloria Estela Galeano Montoya**, dice que conoce a Hugo y Adielia hace cinco años, dice que tiene entendido que convivieron más de diez años (pero nunca lo vio) y como lo sabe si llegó a Carolina En Febrero del 2014, o sea que nunca pudo determinar con certeza las fechas en que se desarrolló la unión marital.

Dice que Hugo vive en el Hotel y Adielá en la casa, y que permaneció Hugo en esa casa hasta Diciembre del 2018, porque lo veía allá, situación que nunca ha negado el demandado, ya que dice que tenía llaves e iba a dicha casa y abría y la revisaba y no volvió allí porque la demandante le cambio de chapa a dicha casa, esta le arreglaba las uñas a Adielá y ella le contaba todo. (lo que declara la testigo es totalmente diferente a lo dicho en su declaración extrajuicio del 21 de Enero del 2019.

El despacho no recibió más testigos de la parte demandante, por considerar suficiente lo que debe probar la demandante.

### **EL INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDADO**

El demandado dice que dicha relación se presentó entre el 10 de Abril del 2010 y hasta mediados del 2016, y que después de eso se fue a vivir solo al Hotel, lo cual concuerda claramente con lo dicho por los testigos.

### **LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDADA**

**Jesús Antonio Porras Posada**, prescribe que **HUGO LEON**, vive solo hace tres años y que antes vivía con Adielá. No sabe la relación entre **HUGO y ADIELA**, hace cinco años vivieron juntos en Carolina, no llevo a ir a la casa de **HUGO y ADIELA**.

**Joaquín Guillermo Pérez Balbín**, en su testimonio se ve es una persona analfabeta, que es hermano del demandado y dice que hacía dos años y medio no vivían **HUGO y ADIELA**.

**Jaime Alberto Pérez Londoño**, dice que **HUGO** vive solo, que vive en el Hotel, hace tres años.

**Dayro Alonso Arango Patiño**, dice que **HUGO** vive solo y que vivía en la casa de la mamá y que hace dos años está solo.

### **DE LA DECISION**

El despacho decreto la existencia de la unión marital de hecho entre **Marzo 10 del 2009 hasta Diciembre 27 de 2018 y se formó la respectiva sociedad patrimonial.**

### **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

Los reparos que se hicieron a la decisión al momento de interponer el recurso, básicamente tenían que ver con la las fechas de la declaratoria de la existencia de la

4

unión marital, el tratamiento en relación con el artículo 26 C.G del P. y el manejo vs análisis de la prueba.

### SE CONSIDERA

Dijo el despacho que por no contestar la demanda aduciendo los dichos de su negativa, no se tienen en cuenta y por ello solo se tienen en cuenta los testigos de la parte demandante. Se deja de por medio que es la parte demandante quien tiene que probar sus dichos lo que no hizo en este escenario.

Dice que los testimonios de la parte demandada son preparados, que iban con un libreto, lo que no es cierto, ya que son testigos que en realidad no se mantenían visitando el lugar donde se dice convivían los compañeros y los hombres no se mantienen metidos en las casas y menos en la vida sentimental de las personas.

Que no se dijo dentro de la contestación de la demanda las fechas de existencia de la relación marital, pero si lo dijo el demandado en su interrogatorio lo que es una confesión y por ello se le debe dar todo el valor probatorio.

Si dentro de la contestación de la demanda se anexo el registro civil de matrimonio del señor **HUGO LEON PEREZ BALBIN**, en el cual se observa con claridad (lo que no hizo el despacho) que la sentencia que decreta la cesación de efectos civiles del demandado y liquidación de sociedad conyugal fue el **7 DE SEPTIEMBRE DEL 2009**, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, si ello es así, hay que dejar claro que no se cumplen los requisitos de la ley 54 de 1.990, es decir que el Juzgado de conocimiento erró, porque teniendo dicha fecha no podía declarar la misma como lo hizo, porque el señor **HUGO LEON PEREZ BALBIN** para **MARZO 10 DEL 2009**, estaba casado, entonces como pretender **LA DECARATORIA DE UNA UNION MARITAL DE HECHO CON SU CORRESPONDIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE UNO DE LOS CONTENDIENTES ESTANDO CASADO?**

Lo anterior es indicativo de que la fecha donde se inició y presento y debía declarar la unión marital no podía ser el 10 de Marzo del 2009, porque si ello está ajustado a derecho estaríamos torciendo la normatividad.

En igual sentido los testigos presentados por la parte demandante no dan certeza de la fecha hasta la cual convivieron los compañeros, obsérvese en sus dichos como todos dan fechas diferentes sin poderse ubicar en el tiempo y no existe ningún documento u otra prueba que dé cuenta de ello.

5

Es que los testigos de la parte demandante son los hijos y no saben con certeza hasta cuando convivieron los compañeros, siendo que vivieron y vivían con los compañeros, lo cual no puede ser tenido en cuenta por el despacho, porque si estos viviendo en la misma casa no se ubican que se puede decir de la manicurista (GLORIA ESTELA), la cual es una testigo de oídas, ya que la cliente (ADIELA) cuando iba le contaba lo que le sucedía.

### CONCLUSION

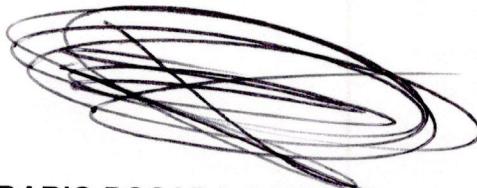
Dentro de este proceso la parte demandante no probó efectivamente las fechas en las que se dio la relación marital, es decir que no se cumplió con la carga de la prueba y por ello la decisión no podía ser la tomada por el despacho.

### PETICION

Sírvase revocar dicha decisión y en su lugar no reconocer la existencia de la unión marital de hecho y menos entre las fechas allí indicadas, lo que es procedente y por la prosperidad de esta solicitud no puede haber condena en costas de ninguna de las instancias.

Septiembre 9 de 2020

De Usted,



**DARIO POSADA CASTRO**  
C. C. Nro. 98.571.833 de Bello  
T. P. Nro. 88.049 del C. S de la J

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL**  
E. S. D.

**DEMANDANTE:** Gladys Adriana Henao Londoño  
**DEMANDADO:** Jhon Jairo Villada Otalvaro y Otros  
**RADICADO:** 05615310300220120023801  
**ASUNTO:** Sustenta Recurso de Apelación

**DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.668.959 de Envigado, Antioquia, domiciliado y residente en la ciudad de Rionegro, y portador de la Tarjeta Profesional No 157740, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación judicial de los señores **JHON JAIRO VILLADA OTALVARO, MARIA LETICIA OTALVARO DE VILLADA y JOSE DE JESUS BEDOYA RIOS**, demandados dentro el proceso de la referencia, por medio de este escrito, urbanamente, procedo a presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto en debida forma en los siguientes términos:

Es de tener presente que dentro del trámite del proceso en primera instancia no se realizó una valoración efectiva de la prueba, por cuanto por la parte demandada se presentaron todos los soportes y testimonios que dan fe de la existencia del negocio jurídico, mientras que por la parte demandante no se aportó prueba alguna que diera cuenta de la nulidad del negocio, pues de los testimonios solicitados por el accionante, se desistió de casi la totalidad de estos presentando un solo testigo que no tenía conocimiento directo de los hecho solo era un testigo de oídas, y de la demandante señora Gladys Adriana Henao, también reconoce que no sabía de los negocios que realizaba el señor Jhon Jairo Villada, que no conocía los inmuebles, reconoce además la capacidad económica que ostentan los señores Maria Leticia Villada y José de Jesús Bedoya tal como se puede apreciar en el análisis de la prueba que a continuación me permito realizar

**PRIMERO:** se impetro demanda de simulación en contra de mis mandantes por parte de la señora **GLADYS ADRIANA HENAO LONDOÑO**, debidamente representada por apoderado judicial, argumentando que existieron unos actos simulados en la venta de unas propiedades.

**SEGUNDO:** Dentro de la oportunidad procesal se presentó respuesta a la acción impetrada en contra de mi representados, oponiéndonos a todas y cada una de las pretensiones por cuanto las mismas no

estaban llamadas a prosperar, teniendo presente que mi representados de una parte si vendió los inmuebles y de otra parte si existió la compra efectiva de los bienes demandados dentro del proceso de la referencia y para corroborar estos hechos se aportaron al proceso prueba documental y testimonial y se pudo constatar mediante todos los testimonios obrantes en el proceso que el negocio jurídico que se ataca si existió tal como se pudo observar en estos:

**Interrogatorio de parte demandante señora Gladys Adriana Henao L.:**

**Señora Gladys Adriana Henao Londoño:** En su declaración inicia afirmando que el señor John Jairo Villada Otalvaro, es una persona prestante que tiene varios negocios, que recibe cantidad de arriendos, pero se puede observar claramente que no se aporta una sola prueba de estos hechos, pues solo hace referencia a propiedades que se quedan en el aire, donde no aclara cuáles son sus supuestas propiedades, a cuanto equivalen los supuestos arrendamientos que este recibe, quien o quienes son las personas que supuestamente cancelan dichos arrendamientos, cuanto es el supuesto ganado que tiene, cuanto le representa económicamente este ganado, donde están ubicados los supuestos animales, quien o quienes los administran, lo que indica claramente que estas afirmaciones son absolutamente falsas, pues de ser ciertas medianamente una persona que convivio con otra por un periodo de dieciséis (16) años, debería de conocer al detalle, y solo se limita a enunciar una cantidad de negocios y propiedades que no existen, pues la realidad es que mi mandante está pasando por una situación económica difícil y por esta razón no tuvo otra opción que vender sus propiedades para cancelar sus obligaciones, y tratar de sobrevivir con lo que le da su negocio, tan es así, que se puede observar señora Juez, que si existiese intención de defraudar a la demandante para no liquidar la sociedad marital de Hecho, esta ya fue disuelta y está en proceso de liquidación y a la fecha mi representado continua solo con la propiedad que le quedo a sus hijos y el establecimiento de comercio que le da para vivir, si hoy se realiza la consulta en la base de datos de catastro no tiene más bienes que los ya referenciados.

Respecto de mi mandante la señora MARIA LETICIA, la accionante dentro del proceso reconoce que la señora LETICIA es una persona pudiente, y que la conoce desde hace varios años porque es la madre del señor JHON JAIRO, con quien convivio por dieciséis (16) años, y respecto del señor José Bedoya, afirma en su declaración que no conoce que negocios tiene este, como tampoco dice conocer la capacidad económica ni si ha tenido o no Negocios con el señor JHON JAIRO VILLADA, lo que indica claramente que impetro una demanda sin tener la certeza de la existencia o no del Negocio Jurídico que hoy

se ataca, por cuanto precisamente en la presente demanda se ataca una venta que realizo el señor JHON VILLADA, al señor JOSE BEDOYA, y MARIA LETICIA, respecto de la capacidad económica del señor BEDOYA, solo basta con revisar la declaración de renta presentada, obrante en el proceso como prueba, para corrobora la suficiente capacidad económica para realizar el negocio jurídico que se está atacando dentro del presente proceso, y de la señora MARIA LETICIA, la misma demandante reconoce que tiene suficiente capacidad económica.

Continua en su declaración afirmando que no conoce el movimiento financiero que tenía el señor JHON JAIRO VILLADA, durante su convivencia de dieciséis (16) años, lo cual no se compadece con la realidad pues, no es cierto que la señora GLADYS ADRIANA, no conociera los movimientos financieros de su esposo, la realidad es que la deponente conocía la situación difícil que estaba pasando y aun continua, el señor JHON JAIRO VILLADA, ha tratado de salir de esta situación difícil lo cual a la fecha no ha sido posible, y la interrogada para no reconocer que estaban en quiebra afirma no conocer los negocios de su ex pareja.

A la pregunta puntual que le realiza el Despacho “**PREGUNTADO:** ¿Porque considera usted que las compraventas que realizo el señor JHON JAIRO VILLADA, con la señora MARIA LETICIA y el señor JOSE DE JESUS BEDOYA son ficticias?” CONTESTO: que la venta es simulada, por cuanto algunas ocasiones compro de contado, pero no afirma que clase de compras fue las que realizo de contado, como tampoco, porque valor se realizaron las mismas, y a quien les pago, y reconoce y afirma ella misma que, el señor JHON VILLADA, en el año 2009, tuvo que entregar una propiedad para pagar una deuda que estaba en cabeza suya, por cuanto no tenía la capacidad económica para pagar dicha obligación, lo que contradice grandemente su testimonio, por un lado dice que mi representado JHON VILLADA, tiene gran prestigio, pero por otro lado aporta prueba de la iliquidez de este, pero en ningún momento en su declaración hace referencia a tan importante pregunta realizada por el Despacho, de porque considera ella que el negocio jurídico que se está atacando es simulado, demostrando claramente la demandante, que fue real la venta que hoy se ataca.

Dice saber que los bienes que hoy se referencian en la demanda y que están ubicados en los Municipios de turbo y Rionegro Antioquia, están arrendados y que estos arriendos los percibe el señor JHON JAIRO VILLADA, pero al igual que las demás afirmaciones son falsas, tan es así que no aporta una sola prueba de estos hechos, además no aclara en cuanto están arrendados, ni quien o quienes son las personas que los tienen, pues no obra en el expediente prueba alguna que

demuestre lo dicho por la señora GLADYS, que mi representado el señor JHON VILLADA, supuestamente recibe arriendos, de las propiedades que hoy se atacan, que no sabe quién tiene estos bienes, como tampoco cuánto pagan de arriendos, indicando claramente que está faltando a la verdad en su declaración, pues mínimamente debería indicar quien tiene a su cargo cada una de estas propiedades y quien supuestamente realiza los supuestos pagos. Pues afirma que la prueba es que el señor VILLADA continua recibiendo arriendos, ya que sale del país a traer mercancía y sigue con sus negocios, lo cual es falso, puesto que mi representado no ha salido del país, no es argumento suficiente, que por el hecho de seguir ejerciendo su actividad comercial, continúe recibiendo unos arriendos que no percibe, pues ya no es el propietario.

De este testimonio se puede vislumbrar claramente que se está faltando a la verdad, por cuanto se realizan una cantidad de afirmaciones que no compadecen con la realidad, pues no se aporta una sola prueba de estas afirmaciones y la única que se aportó por la señora demandante es la de dar fe que mi representado no se encuentra en buena capacidad económica, y que por esta razón debió vender sus inmuebles al no tener la capacidad económica de cancelarlos y que en otro bien se vio obligado a entregarlo para pagar una obligación existente con anterioridad.

Se nota en el testimonio de la demandante la intención de causar daño con su versión pues habla de una demanda de alimentos, que en nada tiene que ver con el proceso que hoy nos ocupa, cuando de paso sea decir que mi representado viene cumpliendo con grandes esfuerzos la cuota que le impuso el Juzgado y que a la fecha no se encuentra atrasado en esta, por lo tanto solicito señora Juez, que este testimonio no sea tenido en cuenta pues no aporta nada relevante y no se compadece con la realidad, pues la realidad es que el negocio jurídico de venta de las propiedades que hoy se atacan si existió entre las partes tal como lo ratificaron los testigos aportados por la parte demandada, teniendo presente que la parte demandante solo presento un solo testigo y desistió de los demás testimonios lo que indica claramente que la señora demandante no le asiste la razón, por cuanto no existe en el proceso prueba idónea que demuestre que el negocio jurídico atacado no existió aparte de su declaración y un solo testigo, que no hablo de la realidad del negocio jurídico, nótese señora juez como en su declaración se pudo evidenciar, que no tenía conocimiento si quiera donde estaban ubicados los bienes inmuebles que mi representado vendió, ni antes ni después de la venta, lo que indica claramente que si no conocía la ubicación como, podría saber quién los tenía físicamente, es decir quien los explotaba económicamente, cosa contraria a lo que ocurre con mis mandantes, pues se allego al proceso, prueba documental y testimonial que corroboran que la venta

acá atacada si se realizó, por cuanto existió una intensión de una parte en vender y de otra parte en comprar, adicionalmente existió un pago por la totalidad de los bienes, y se demostró la capacidad económica de los adquirentes, indicando claramente que existen todos los elementos para que esta demanda este llamada a no prosperar.

**Testimonio de Paola Andrea Escobar Vanegas (parte demandante)**

Indica en su declaración que conoce a la señora demandante desde el año 2011, al igual que al señor JHON VILLADA, a la señora LETICIA, indica que la conoció en San Antonio, indicando que fue en el año 2006, lo cual no se compadece con la realidad pues en principio dice conocer a la señora GLADYS y a el señor JHON VILLADA, en el año 2011 y que a la señora LETICIA en el año 2006, lo que indica claramente que de entrada está faltando a la verdad en su declaración, y manifiesta no conocer al señor JOSE DE JESUS BEDOYA, posteriormente en su declaración cae en cuenta de su contradccion y manifiesta conocer a mi representado y a la demandante desde el año 2001. Continúa con su relato manifestando que lo que sabe de la negociación que se ataca mediante la presente demanda lo sabe porque se lo contaron, lo que indica que es un testigo de oídas y por lo que solicito a su Honorable Despacho que este testimonio no sea tenido en cuenta, pues no conoce materialmente el negocio jurídico, como tampoco puede conducir a la verdad material del mismo al no tener conocimiento de primera mano, afirma que no sabe cuáles son los bienes que son objeto de este proceso, pero acto seguido vuelve y se contradice al afirmar que a pesar de no conocer cuáles son los bienes afirma que conoce dos o tres de estos bienes, y afirma que están ubicados en San Antonio, pero que no conoce la nomenclatura de los mismos, por lo que se vuelve a notar que esta testigo falta a la verdad, pues en principio dice no saber de qué bienes se trata y luego afirma conocer algunos que no sabe dónde quedan, notándose claramente que esta testigo falta a la verdad, pues afirma que son del señor JHON JAIRO VILLADA, por que paso por dos de estos bienes ubicados en San Antonio y dijeron que eran del señor VILLADA, sin dar más detalles de quien fue la persona que le dijo, fundamentado en que, hace cuánto tiempo ocurrió este suceso, continua su declaración afirmando que no sabe si los bienes objeto del proceso fueron vendidos o regalados con lo que ratifica que no sabe del negocio jurídico, que lo único que sabe lo sabe por comentarios que la demandante le realizo, respecto de las negociaciones y las deudas que tenía el señor JHON VILLADA, manifiesta no conocer nada, por lo que solicito al Despacho que este testimonio no sea tenido en cuenta, pues falta a la verdad y lo que conoce es por comentarios que le han realizado donde no le consta nada, por lo tanto al igual que la declaración anterior no extrae la verdad material dentro del proceso.

**Interrogatorio de parte demandada señor Jhon Jairo Villada Otalvaro:**

En su declaración indica mi representado la manera como se realizó la negociación con su señora madre y el señor José de Jesús Bedoya, tal como efectivamente paso y como se pudo constatar en el transcurso del proceso, pues se dieron los detalles de cómo se habían realizado los respectivos pagos, a su señora madre y los abonos que esta hizo del excedente de estas propiedades y da fe que esta negociación se realizó desde el año 2008, cuando ni si quiera se había pensado en realizar una separación entre mi representado y la señora demandante, pues se debe tener presente que la separación se dio en el año 2011, y esta demanda se presentó en el año 2009, continua realizando un relato claro y consiente en cabeza de quien esta cada uno de los bienes objeto de este proceso, dejando claridad que los titulares reales de dominio sobre estos bienes son las personas que él les vendió, que existe una hermana del declarante de nombre LILIANA VILLADA, que es la encargada de administrarle los bienes a su señora madre doña LETICIA. Fue tan clara la versión de mi representado y tan acorde con la realidad que el apoderado de la parte demandante se abstuvo de realizar pregunta alguna al deponente teniendo presente que había sido una prueba solicitada por el togado de la señora GLADYS ADRIANA.

Con este testimonio se puede corroborar que efectivamente existió el negocio jurídico que hoy se ataca, por cuanto se prueba que existió una intención de comprar y otra de vender que existió un pago y tan es así que se aportó prueba que a mi representado le quedo un saldo a favor de cien millones de pesos (\$100.000.000) los cuales fueron cancelados por la señora LETICIA, en dos contados el primero en febrero del año 2008 y el restante en octubre del mismo año, cuando se realizó la respectiva negociación, demostrando con esto que este negocio si existió, si verdaderamente existiera una intención de defraudar la sociedad patrimonial como lo pretende hacer ver la parte demandante, no se habría realizado pago alguno de estos bienes, por el contrario lo que se pretendía con esta venta era salvaguardar unos bienes de los hijos del señor VILLADA, que afortunadamente hoy se pudieron salvar y se encuentran en cabeza de estos. Por lo tanto, esta demanda no está llamada a prosperar.

**Interrogatorio de parte demandada señora María Leticia:**

En su declaración ratifica la declaración realizada por el señor JHON JAIRO VILLADA, en el sentido de corroborar que efectivamente la venta de los bienes objeto del presente proceso si existió, detalla claramente el valor que pago por cada uno de los bienes, a quien se

los pago y la manera en que los realizo, siendo coherente con la contestación de la demanda, dice que a la fecha aún no le ha pagado la totalidad del dinero que al señor José de Jesús Bedoya, solo le ha cancelado los respectivos intereses mensualmente por el valor que le debía su hijo Jhon Jairo, y que al señor Edgar, si le cancelo la deuda que tenía con él por el crédito de su hijo Jhon, por valor de cincuenta millones de pesos.

Ratifica que tan real fue la negociación entre las partes que en el año 2008 le consigno a su hijo el valor de cincuenta millones de pesos, cuando negociaron verbalmente, y que posterior le termino de pagar el saldo que a este le quedaba en el mes de octubre del año 2008

Confirma que le viene pagando intereses al señor José de Jesús Bedoya, por el valor de quinientos y algo de millones al uno por ciento, tal como se puede apreciar en los recibos aportados con la contestación de la demanda donde se corrobora el pago de los respectivos intereses al señor José de Jesús Bedoya, que estos recibos no fueron tachados de falsedad por la parte accionante se puede corroborar que la deponente dice la verdad, y ratifica la existencia del negocio jurídico. Dice que ella tiene en cabeza suya cada uno de los inmuebles objeto de este proceso y que delego a su hija María Liliana Villada, para que le administrara los mismos. Y que del negocio de la construcción le quedan utilidades que invierte en comprar y vender más bienes.

Nótese que fue tan clara la versión de la señora LETICIA, que el togado de la parte demandante a pesar de haber solicitado la prueba del interrogatorio se abstuvo de realizar cuestionario alguno, por cuanto su versión encaja perfectamente con la de su hijo JHON VILLADA, y tendría que ser de esta manera, pues ninguno de los dos está faltando a la verdad, por cuanto el negocio jurídico efectivamente existió y se pagó el valor acordado para tal fin.

#### **Testimonio de José de Jesús Bedoya. (Parte demandada)**

Manifiesta que conoce a todas las partes, por cuanto ha sostenido relaciones comerciales con estos, y a la señora Gladys, la conoce desde que convivio con el señor JHON VILLADA, afirma y reconoce que ha tenido negocios con el señor VILLADA, y con la señora MARIA LETICIA, puntualmente afirma que para el año 2008, acepto que se realizara una cesión del crédito que tenía el señor JHON VILLADA, con él desde el año 2005, y que esta obligación la asumiera la señora MARIA LETICIA, y que desde esta fecha es decir desde el año 2008, la señora MARIA LETICIA, le viene cancelando los respectivos intereses cada mes por intermedio de su hija LILIANA VILLADA. Continua en su declaración manifestando que efectivamente le compro dos inmuebles al señor JHON VILLADA, y le pago con un cruce de cuentas de un

ganado que el señor VILLADA, le tenía de una venta que se había realizado en turbo a un señor Leandro Herrera, carnicero de esa localidad.

Manifiesta tener la letra de la obligación que había contraído el señor JHON VILLADA, y ante el requerimiento del despacho aportó copia auténtica de la misma dentro del término legalmente establecido, dice que de los dos inmuebles que le compro al señor VILLADA, ya vendió uno y que no sabe quién lo tenga en el momento y el otro aun lo tiene en su poder.

Con este testimonio se aclara y se ratifica que efectivamente el negocio jurídico si existió, que el señor bedoya acepto la cesión del crédito que se realizara en el año 2008, que a la fecha sigue recibiendo los respectivos intereses de la deuda, que él es la persona que ejerce actos de señor y dueño sobre los predios que adquirió al señor VILLADA, que tan es así que ya vendió uno de ellos, por lo tanto con este testimonio se deja totalmente claro que el negocio jurídico de venta entre las partes si existió y que efectivamente se pagó, por lo tanto esta demanda no está llamada a prosperar.

**Testimonio de Edgar Alberto González Tobón (parte demandada)**

Manifiesta que conoce a los señores JHON JAIRO, MARIA LETICIA, hace aproximadamente dieciséis (16) años, por oficios tendientes a su trabajo, y a los señores GLADIS ADRIANA y JOSE BEDOYA, manifiesta que no los conoce, afirma no conocer negociación diferente a la que le correspondió a él, por cuanto ratifica que el señor JHON VILLADA, le debía la cantidad de cincuenta millones de pesos, y que se le pidió su consentimiento para que este dinero fuese asumido por la señora MARIA LETICIA, lo cual el acepto y que este dinero se le debía desde febrero del año 2008 y que le fue cancelado por la señora LETICIA, en el mes de diciembre del año 2014, y que se le cancelaron intereses al 1,5% mensual, desde la fecha en que acepto el negocio hasta la fecha en que se le pago, estos pagos los realizo la señora MARIA LETICIA, por intermedio de su hija LILIANA VILLADA OTALVARO, dice que sabe que la señora MARIA LETICIA, se dedica al negocio de la propiedad raíz.

Este testimonio ratifica que el negocio jurídico entre los señores JHON VILLADA y los señores MARIA LETICIA y JOSE BEDOYA, si existió, por cuanto él fue beneficiado de esta negociación, pues la señora MARIA LETICIA, fue la persona que directamente asumió la obligación que tenía su hijo JHON JAIRO, por valor de cincuenta millones de pesos y que fue esta quien le pago su obligación, de lo contrario no tendría por qué asumir una obligación que no era suya, sin recibir contraprestación alguna.

Este testimonio se compadece con la realidad pues es coherente con la contestación de la demanda y con las demás declaraciones y tal como se ha indicado a lo largo de este escrito no puede ser diferente por cuanto se compadece con la realidad, que el negocio jurídico de venta si existió y se corrobora que las deudas si existían y que estas fueron saldadas por parte de la señora MARIA LETICIA, por lo tanto, esta demanda no está llamada a prosperar

**Testimonio de Armando de Jesús Villada Otalvaro (parte demandada)**

Manifiesta dentro de su declaración que conoce a todos las partes obrantes dentro del proceso de la referencia y que con el señor JOSE DE JESUS BEDOYA, ha tenido negocios al igual que su familia, que conoce de primera mano que efectivamente existió una negociación entre su señora madre y el señor José Bedoya, por cuanto en el año 2008 el señor JHON VILLADA, lo busco para pedirle prestado un dinero que le debía a los señores José de Jesús Bedoya y Edgar Alberto González, y que él fue el que le dio la idea de hablar con su señora madre para que esta fuese la persona que lo ayudara en el inconveniente económico que tenía para esta fecha, por esta razón conoce que el negocio jurídico si existió entre las partes. Dice que conoce de primera mano la actividad comercial de su señora madre por cuanto él es socio de ella en la construcción de viviendas y sabe que su señora madre recibe renta de varios locales que tiene esta en San Antonio y de la venta de sus apartamentos, y del señor Bedoya dice conocerlo que es ganadero y comerciante y que tiene muy buena capacidad económica.

De este testimonio se corrobora que el negocio jurídico si existió entre las partes, porque de primera mano conoció de esta negociación y es coherente con las demás declaraciones.

**Testimonio de Lina María Jaramillo M. (parte demandada)**

Afirma la deponente conocer a todos las partes obrantes en el proceso, al igual que sabe de primera mano del negocio jurídico de venta de bienes inmuebles por cuanto fue esta la persona que firmo la escritura de venta de dichos bienes, conoce que desde el año 2008, se realizó la negociación entre las partes, que observo el pago del valor de cien millones de pesos, por cuanto su compañera la doctora LILIANA VILLADA, es la encargada de los negocios de su señora madre doña LETICIA, y ella la acompañó a realizar dichos pagos, unas en el Banco de Bogota y otras en el BBVA, y el valor restante de la negociación consistió en que doña LETICIA, se hacía cargo de unas deudas que tenía el señor JHON VILLADA, tenía en el año 2008 con los señores JOSE BEDOYA y EDGAR GONZÁLEZ, que ella personalmente ha

pagado los respectivos intereses a el señor JOSE BEDOYA, cuando su compañera no ha estado en la oficina y este pasa a recogerlos, afirma conocer de primera mano la capacidad económica que tiene la señora LETICIA, por cuanto fue esta quien tramito el divorcio de la señora LETICIA, y pudo constatar que le quedaron varias propiedades en San Antonio y que a la fecha aún le están rentando, y que adicionalmente se dedica a la construcción, que ha construido varios edificios entre ellos esta Torreón de San Antonio.

Acto seguido afirma conocer y llevarle varios procesos a el señor JOSE BEDOYA, conoce de su capacidad económica y de algunas de las propiedades que este posee, que también se dedica al negocio de ganado y que ha sostenido relaciones comerciales con el señor JHON VILLADA.

Con este testimonio se ratifica claramente que el negocio jurídico de venta de los bienes inmuebles objeto de este proceso si existió pues fue esta la persona que directamente firmo la promesa de compraventa y la respectiva escritura pública mediante la cual se transfirió el dominio de dichos bienes

#### **Testimonio de María Liliana Villada O. (parte demandada)**

Manifiesta en su declaración que conoce a todas las partes dentro del proceso de la referencia, que a la señora Gladys, demandante dentro del proceso de la referencia, la conoce hace aproximadamente 17 años, a don José Bedoya, lo conoce desde pequeña porque ha celebrado negocios con su familia, a doña LETICIA, porque es su madre y a el señor JHON JAIRO VILLADA, porque es su hermano, dice que sabe de la negociación que se efectuó en el año 2008 entre su hermano el señor JHON VILLADA, y su señora madre doña LETICIA, por cuanto es ella la persona que se encarga de manejar todos los negocios de su señora madre, y que fruto de esa negociación ella personalmente en representación de su señora madre le consigno al señor JHON VILLADA, la suma de cincuenta millones de pesos en la cuenta del banco de Bogotá a nombre de este en el mes de febrero del año 2008, y el día 25 de octubre ella personalmente le termino de consignar el valor restante de la negociación a su hermano JHON VILLADA, el valor de otros cincuenta millones de pesos, los cuales realizo dos consignaciones, cada una por valor de veinticinco millones de pesos una en el Banco de Bogotá y otra en el BBVA, quedando a paz y salvo con el señor JHON VILLADA, respecto de la negociación que hicieran a principio del año 2008, una vez se efectuaron los respectivos pagos se procedió en el mes de noviembre del año 2008, a protocolizar la respectiva venta para lo cual el señor VILLADA, le confirió poder a la doctora LINA MARIA JARAMILLO, continua haciendo una relación de las ventas y las personas que a la fecha le cancelan los respectivos

arrendamientos a su señora madre, y que ella es la encargada de pagar los respectivos intereses y de liquidar las cuentas con esta.

Afirma que hipotecó el lote de la mosca para cancelar el valor que se le debía a don EDGAR GONZALEZ, y para pagar el impuesto Municipal que sumaba más de veinte millones de pesos, y que a la fecha le continúa pagando interés al señor JOSE BEDOYA, sobre una deuda de quinientos cuarenta y dos millones de pesos, que es la deuda del capital más los intereses que le debía el señor JHON VILLADA.

Ratifica que han existido negocios entre el señor JOSE BEDOYA, y el señor JHON VILLADA, y que de ese cruce de cuentas le entregó dos apartamentos al señor JOSE BEDOYA, de las deudas que este tenía de ganado que el señor VILLADA le había comprado y no le había pagado, aparte del dinero que le debía soportado en la letra de cambio que asumió su señora madre. Conoce de primera mano los negocios de su señora madre pues es ella quien los administra, y conoce de la capacidad económica que esta tiene.

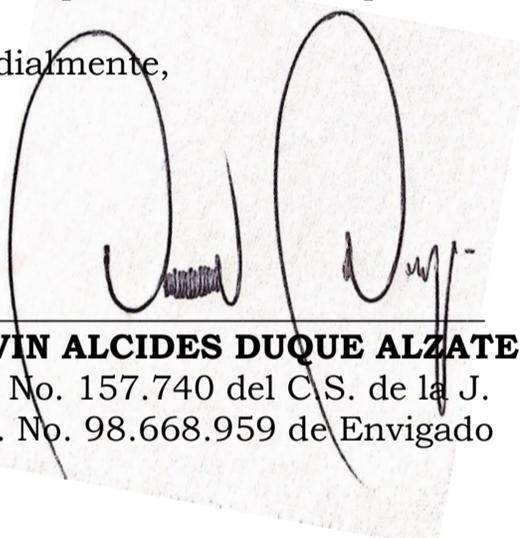
Se debe tener presente que ante la claridad de la situación presentada con los inmuebles que hoy son materia de debate el apoderado de la parte demandante desistió de los testimonios que había solicitado al incoar la respectiva demanda, quedando un solo testigo dentro del proceso que afirma no conocer a la totalidad de las partes y que lo que conoce lo sabe porque la demandante se lo contó, pero que no le consta nada, caso contrario ocurre con mis mandantes quienes todos los testigos manifestaron conocer a la totalidad de las partes y de la existencia del negocio jurídico, por cuanto participaron activamente de este.

Todo el anterior resumen nos lleva a vislumbrar sin lugar a dudas que el negocio jurídico de venta de los bienes inmuebles que hoy son materia de debate dentro del proceso de la referencia fue real, que efectivamente existió, que no cabe duda que las partes actuaron de buena fe, conforme a derecho, que se pactó y se pagó el precio real de dichos inmuebles, que a la fecha es cada una de las personas que adquirieron dichos inmuebles las personas que realizan actos de señor y dueño sobre cada una de estos predios, que el señor JHON JAIRO VILLADA, no tiene nada que ver con estos predios, pues luego de su venta ya no tiene dominio de estos, tal como lo pretende hacer ver la parte demandante, que aparte de unas simples afirmaciones no allegó al proceso una sola prueba conducente a desvirtuar la negociación existente, pues ni si quiera sabe a ciencia cierta quien es la persona que tiene en la actualidad la totalidad de los predios que se vendieron, como para afirmar que las ventas fueron simuladas y que el señor JHON VILLADA, aun dispone de estos bienes.

Es de anotar que de la cantidad de testimonios que se solicitó la parte demandante solo allegó al proceso uno solo, que no dijo nada fehaciente, que lo poco que sabía fue por comentarios de la demandante y que no conoce de la capacidad económica de cada uno de los compradores, por lo tanto no podría saber si el negocio jurídico existió o no, y la demandante mucho menos aportó en su declaración, pues ni si quiera conoce a ciencia cierta los bienes inmuebles, mucho menos puede conocer quien los posee.

Teniendo presente los anteriores alegatos y poniendo de presente que durante el trámite del proceso se logró establecer por parte del suscrito que el negocio jurídico que hoy se ataca mediante esta acción fue válido y existente, pues se tenía la capacidad y se efectuó el correspondiente pago y por su puesto se transfirió el dominio, respetuosamente Señora Juez, le solicito que no se acojan las pretensiones de la parte demandante y que como consecuencia de esta se revoque la decisión de primera instancia y se condene en costas.

Cordialmente,



**DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE**  
T.P. No. 157.740 del C.S. de la J.  
C.C. No. 98.668.959 de Envigado